INE/CG904/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DEL C. DAVID DEMESA BARRAGÁN, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES CANDIATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOZTLAN, POSTULADO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021, IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/Q-COF-UTF/894/2021/MOR.

Ciudad de México, 22 de Julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/894/2021/MOR.

ANTECEDENTES

I. Presentación de escrito de queja.

Con fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno se recibió en esta Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja presentado por el Lic. Isaac Cortés Cedeño, en su calidad de representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal de Tepoztlán, Morelos, por el que denuncia al C. David Demesa Barragán, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tepoztlán, en el estado de Morelos postulado por el partido político Movimiento Ciudadano; denunciando hechos que, a dicho del quejoso, podrían constituir posibles comisiones de irregularidades a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos. (Foja 01 a la 441)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios.

De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:(Foja 03 a la 05)

"(...)

HECHOS

Vengo a inter- poner queja en materia de fiscalización en contra del candidato a Presidente Municipal de Tepoztlán, Morelos, por el Partido Movimiento Ciudadano el C. DAVID DEMESA BARRAGAN, solicitando una investigación de sus gastos privados de campaña, la cual ha rebasado el recurso de aportaciones privadas para campañas políticas, solicitando la cancelación de su registro, y que pueden ser vistos en sus páginas

- a) https://www.facebook.com/104803504984099/posts/173619234769192/?d=n b)
- https://www.facebook.com/104803504984099/posts/168350448629404/?d=n
- https://www.facebook.com/104803504984099/posts/168350448629404/?d=n
- https://www.facebook.com/104803504984099/posts/168692538595195/?d=n

https://www.facebook.com/104803504984099/posts/168344145296701/?d=n de la plataforma Facebook: por lo que paso a dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización:

I.- La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.

- A. 1.- El Instituto Morelense de procesos electorales y participación ciudadana aprobó el Acuerdo IMPEPAC/CEE/025/2021 en el cual establecieron la distribución del financiamiento público a los partidos políticos para el Proceso Electoral para el ejercicio fiscal 2021, en el cual se estableció para el Partido Movimiento Ciudadano para la obtención del voto la cantidad de \$1,127,943.92 (un millón ciento veintisiete mil novecientos cuarenta y tres pesos 92/100 M.N).
- 2.- El Instituto Morelense de procesos electorales y participación ciudadana aprobó el Acuerdo IMPEPAC/CEE/063/2021 en el cual determino las cifras de los montos máximos de financiamiento privado que los partidos políticos con reconocimiento ante el IMPEPAC, podrán recibir de sus militantes, simpatizantes, precandidatos y candidatos durante el ejercicio 2021, estableciendo en totalidad las cantidades siguientes:

Límite de aportaciones de candidatos y simpatizantes \$2'937,249.38 (dos millones novecientos treinta y siete mil doscientos cuarenta y nueve pesos 38/100 M.N).

Limite individual de aportaciones de simpatizantes \$1,687,495.26 (un millón seiscientos ochenta y siete mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 26/100 M.N).

- 3.- El Consejo Municipal de Tepoztlán, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó la candidatura a la Presidencia Municipal del C. DAVID DEMESA BARRAGÁN, por el Partido Movimiento Ciudadano, iniciando campaña el 19 de abril de la anualidad.
- 4.- A partir del arrangue de campaña el C. DAVID DEMESA BARRAGÁN, candidato a la Presidencia Municipal de Tepoztlán, Morelos, por el Partido Movimiento Ciudadano, comenzó a realizar un gasto excesivo que no va de acuerdo a la realidad del gasto del financiamiento público que pudiese a vérsele otorgado por su partido, ya que a este le fue aprobado la cantidad de la cantidad de \$1,127,943.92 (un millón ciento veintisiete mil novecientos cuarenta y tres pesos 92/100 M.N), que dividido entre sus candidatos a presidente municipales y diputados locales, ya que se hace una operación aritmética entre la cantidad aprobada y las candidaturas del MC al candidato referido, le correspondería la cantidad de \$27,510.82 (veintisiete mil quinientos diez pesos 82/100 M.N); y como financiamiento privado la cantidad de \$146,862.46 (ciento cuarenta y seis mil ochocientos sesenta y dos pesos 46/100 M.N), que divido entre sus candidatos a presidentes municipales y diputados locales, ya que se hace una operación aritmética entre la cantidad aprobada y las candidaturas del MC, al candidato referido le correspondería la cantidad de \$3.582.01 (tres mil quinientos ochenta y dos pesos 01/100 M.N), dando un total de \$31,092.83 (treinta y un mil noventa y dos pesos 83/100 M.N), por lo tanto, esta es la cantidad que podría gastar en campaña, ya que si bien existen gastos de topes de campaña, esto no significa que pueda rebasar el financiamiento privado al público, que le es otorgado.

Ya que de los candidatos deben ajustase a lo previsto por el principio constitucional de la garantía de que los recursos públicos deben prevalecer sobre los de origen privado.

Esto en razón, de que el candidato el C. DAVID DEMESA BARRAGAN, a la Presidencia Municipal de Tepoztlán, Morelos, ha desarrollado actividades proselitistas como pinta de bardas, colocación de lonas así mismo, ha realizado eventos masivos dentro de las diferentes comunidades del Municipio de Tepoztlán, Morelos, además ha repartido playeras con su nombre y cargo al que postula, playeras, banderas en las que estampo su nombre, gorras con su nombre, micro perforadores para autos, trae consigo prendas de ropas que utiliza él y su equipo de trabajo con bordado especial, mismos que ha repartido en las diferentes comunidades de Tepoztlán, además de que ha contratado a

profesionistas de la administración de redes sociales para candidatos políticos para que le hicieran un FEEDBACK, así mismo realizo su cierre de campaña rentando templete y sillas así mismo dentro del mencionado evento volvió a repartir playeras, gorras y cubrebocas por lo tanto se presume que realizo un gasto prohibido, ya que de toda la propaganda electoral debió de rebasar su financiamiento público, y debió estar utilizando en exceso recurso de financiamiento prohibido, ya que el financiamiento privado no puede estar por en-cima del financiamiento público, rebasando por mucho el tope de campaña, por lo que debe ser sancionado con la cancelación de su registro como candidato a la presidencia Municipal de Tepoztlán, More!os.

(...)"

III. Elementos probatorios de la queja presentada por el C. Isaac Cortés Cedeño, en su calidad de Representante Propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo Municipal, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en Tepoztlán Morelos.

Los elementos ofrecidos en el escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- 1. 27 (veintisiete) Link's o enlaces de la red social Facebook.
- 2. https://www.facebook.com/104803504984099/posts/173619234769192/?d =n
- 3. https://www.facebook.com/104803504984099/posts/168350448629404/?d=n
- 4. https://www.facebook.com/104803504984099/posts/168350448629404/?d=n
- 5. https://www.facebook.com/104803504984099/posts/168692538595195/?d=n
- 6. https://www.facebook.com/104803504984099/posts/168344145296701/?d=n
- 7. https://www.facebook.com/104803504984099/posts/173619234769192/?d=n
- 8. https://www.facebook.com/104803504984099/posts/173375511460231/?d=n.
- 9. https://www.facebook.com/104803504984099/posts/172214968242952/?d=n
- 10. https://www.facebook.com/104803504984099/posts/171289698335479/?d=n
- 11. https://www.facebook.com/104803504984099/posts/171289698335479/?d=n
- 12. https://www.facebook.com/104803504984099/posts/171289698335479/?d=n
- 13. https://www.facebook.com/104803504984099/posts/169574801840302/?d=n
- 14. https://www.facebook.com/104803504984099/posts/168350448629404/?d=n
- 15. https://www.facebook.com/104803504984099/posts/168719721925810/?d=n
- 16. https://www.facebook.com/104803504984099/posts/168692538595195/?d=n
- 17. https://www.facebook.com/104803504984099/posts/168344145296701/?d=n
- 18. https://www.facebook.com/104803504984099/posts/167652058699243/?d=n

- 19. https://www.facebook.com/104803504984099/posts/166556218808827/?d=n
- 20. https://fb.watch/6igOjuOtYF/
- 21. https://fb.watch/6ig1XOuwP/
- 22. https://fb.watch/6ig2EdPTKo/
- 23. https://fb.watch/ 6ig3Ywusbl/
- 24. https://fb.watch/6ig4WCG3r6/
- 25. https://fb.watch/6ig5ltgUEG/
- 26. https://www.facebook.com/104803504984099/posts/140474841416965/?d=n
- 27. https://fb.watch/66rLy9YYof/
- 28. https://fb.watch/66syh 9I7X/
 - https://fb.watch/6ig4WCG3r6/
 - https://fb.watch/6iq5ItgUEG/
 - https://www.facebook.com/104803504984099/posts/140474841416965/?d=
 - https://fb.watch/66rLy9YYof/
 - https://fb.watch/66syh 9I7X
- 2. 387 (trescientos ochenta y siete) fotografías, correspondientes a eventos.
- Dispositivo magnético de almacenamiento óptico (CD), que contiene 3 (tres) videos y 43 (cuarenta y tres) imágenes del C. Francisco Erik Sánchez Zavala, otrora candidato a Diputado Local por el Distrito IV, postulado por el Partido Acción Nacional.
- IV. Acuerdo de admisión del escrito de queja. El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, tuvo por admitida la queja mencionada, acordó integrar el expediente respectivo con el número INE/Q-COF-UTF/894/2021/MOR, notificar la admisión al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del órgano colegiado en cita, asimismo a los sujetos denunciados aludidos, corriéndole traslado en medio electrónico con todas las constancias que integran el expediente, para que, en un plazo improrrogable de cinco días naturales, contados a partir de la fecha en que se notificara, contestaran por escrito lo que a su derecho conviniere. (Foja 442)
- V. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

- a) El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.(Foja 443 a la 446)
- b) El dos de julio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimientos, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.(Foja 447 a la 448)
- VI. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/UTF/DRN/32322/2021 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario Ejecutivo del Consejo General, la admisión del procedimiento de mérito.(Foja 449 a la 453)
- VII. Notificación de inicio de procedimiento de queja a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/UTF/DRN/32323/2021 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la presidenta de la Comisión de Fiscalización, la admisión del procedimiento de mérito.(Foja 454 a la 458)
- VIII. Notificación de inicio de procedimiento de queja al C. José Alberto Benavides, representante de Finanzas del Partido del Trabajo. El veintinueve de junio de dos mil veintiuno mediante oficio INE/UTF/DRN/32324/2021 se notificó al C. José Alberto Benavides, representante de Finanzas del Partido del Trabajo la admisión y el inicio del procedimiento de queja de mérito.(Foja 459 a la 463)
- IX. Notificación de inicio de procedimiento de queja y emplazamiento a la C. María Teresa Baltazar Vázquez Representante de Finanzas de Movimiento Ciudadano.
- a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/32325/2021, de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la representante de Finanzas de Movimiento Ciudadano el inicio del procedimiento de la queja de mérito, asimismo emplazó para que expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y en su caso exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones y que presentase las aclaraciones que a su derecho convenga. (Foja 464 a la 477)

b) El cuatro de julio de dos mil veintiuno mediante escrito recibido vía correo electrónico de la cuenta <u>nikolconver@hotmail.com</u>, mediante el cual el Lic. Juan Miguel Castro Rendón Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al oficio de emplazamiento. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben la parte conducente a continuación: (Foja a la 478 a la 542)

"(...)

En atención a su oficio identificado con la clave alfanumérica INE/UTF/DRN/32325/2021, recibido por la C. María Teresa Baltazar Vázquez, representante de Finanzas de Movimiento Ciudadano el 30 de junio de 2021, emitido dentro del expediente que al rubro se indica, en donde nos notifica la queja presentada por el Lic. Isaac Cortés Cedeño, en su calidad de representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal de Tepoztlán, Morelos, por el que denuncia al C. David Demesa Barragán, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tepoztlán, en el estado de Morelos postulado por el partido político Movimiento Ciudadano; denunciando hechos que podrían constituir violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, específicamente por el presunto rebase de aportaciones privadas consistentes en propaganda electoral, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:

- En cuanto al hecho marcado con el número 1, mencionado por la parte quejosa, no se niega ni se afirma por no ser hecho propio.
- En cuanto al hecho marcado con el número 2, mencionado por la parte quejosa, no se niega ni se afirma por no ser hecho propio.
- En cuanto al hecho marcado con el número 3, mencionado por la parte quejosa, no se niega ni se afirma por no ser hecho propio.
- En cuanto al hecho marcado con el número 4, mencionado por la parte quejosa se contesta negando rotundamente lo mencionado por la accionante, ya que el C. David Demesa Barragán, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tepoztlán, en el estado de Morelos postulado por Movimiento Ciudadano, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario

2020-2021, ha realizado sus gastos de campaña conforme a lo que establece la legislación en materia de fiscalización, y no como la accionante lo refiere.

En ánimo de cooperar con los trabajos de fiscalización y evidenciar que esta candidatura se ajusta al compromiso de Movimiento Ciudadano con la transparencia en la rendición de cuentas, se proporcionara una explicación de los gastos realizados por el C. David Demesa Barragán, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tepoztlán, en el estado de Morelos postulado por Movimiento Ciudadano, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, los cuales se adjuntan al presente escrito como anexo 1.

Una vez que esta representación analizó cada uno de los elementos de la queja, se considera que lo manifestado por la parte denunciante, es **ocioso, frívolo e infundado**, pues no aporta elementos de prueba para sustentar sus suposiciones.

Por lo que hace a la información solicitada por esa autoridad, se contesta de manera puntual cada uno de los puntos requeridos:

- El denunciante expresa hechos que carecen de pruebas y denotan un total desconocimiento respecto de la Legislación Electoral y los precedentes establecidos por el TEPJF
- El quejoso parte de premisas que no puede asegurar pues los medios de prueba que oferta son los mismos que están a disposición de la autoridad a través de sus exhaustivos monitoreos y no aporta nada extra que pueda afirmar su dicho respecto a una falta de reporte.

Consideramos que es una queja de tipo distractor para la autoridad pues sus pretensiones son las que analizará dicha autoridad en el Dictamen y resolución, es decir, pretende que se realice un doble trabajo por parte de la UTF.

A continuación, realizaremos contestación a lo infundado de dichos planteamientos, de manera que, por cuestiones de practicidad en el estudio del presente asunto y a efecto de presentar argumentos con mayor claridad, el desahogo se dividirá en los siguientes apartados:

- a. Evidente frivolidad en el escrito de queja presentado por el representante del PARTIDO DEL TRABAJO, causal de desechamiento de la misma.
- b. La autoridad electoral debe actuar conforme a la Constitución Federal, es específico el debido proceso.

Los puntos precedentes se desarrollan como a continuación se señala:

A) Evidente frivolidad del escrito de queja presentado por el PARTIDO DEL TRABAJO, causal de desechamiento de la misma.

Los argumentos que vierte el promovente en su queja son obscuros y confusos ya que no es posible considerar que exista conducta alguna que sea reprochable por la norma electoral, <u>pues refieren a hechos genéricos e imprecisos</u>, de manera que es oportuno retomar el principio general del derecho "quien afirma se encuentra obligado a probar", lo que en la especie no sucede pues el quejoso se limita a hacer una serie de imputaciones, **sin ofrecer medios de convicción** ni razones suficientes para concluir sus afirmaciones, por lo tanto, <u>la queja debe declararse improcedente por ser frívola</u> en términos de lo dispuesto en el artículo 30, numeral 1 fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en relación al artículo 440 numeral 1, inciso e) fracciones I, II, III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que no existe disposición jurídica que sea infringida por los hechos mencionados, así como tampoco prueba alguna.

La Sala Superior ha señalado que se entiende por frívolo a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho (jurisprudencia 33/2002 de rubro FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE).

La posibilidad de desechar un procedimiento, juicio o medio de impugnación por su frivolidad no restringe el derecho de acceso a la justicia, pues la finalidad de esta previsión es la de reprimir que las partes procesales presenten escritos o promociones con la única finalidad de dilatar los procesos o desgasten el actuar jurisdiccional al abocarlos al estudio de pretensiones cuya consecución es jurídicamente inalcanzable.

La frivolidad se puede estudiar a partir de la pretensión o petición de la parte actora. En otras palabras, a partir del resultado que pretende conseguir a través de la reparación del agravio que estima fundado. Por lo cual un medio de impugnación en materia electoral deberá desecharse de plano por frívolo cuando del escrito inicial se advierta una pretensión inalcanzable aun ante una sentencia favorable.

Aunado a lo anterior, es pertinente que la Unidad Técnica de Fiscalización tome en cuenta el contenido de la jurisprudencia 16/2011 de rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

Del criterio anterior se advierte que, a efecto de que la autoridad electoral pueda ejercer su función investigadora es indispensable aportar elementos mínimos de la supuesta infracción, situación que en la especie no acontece ya que el quejoso solo plasmó sus aseveraciones sin concatenarlos con medios idóneos de prueba y que permitan generar convicción a la autoridad respecto de sus imputaciones.

Aunado a los argumentos hasta aquí expuestos y de un análisis minucioso y exhaustivo del frívolo escrito de queja presentado por el PARTIDO DEL TRABAJO, se puede observar las siguientes situaciones:

- 1.- Dicho partido político evidenció un total desconocimiento de la Legislación Electoral y los precedentes establecidos por el TEPJF, pues denuncia hechos ambiguos, sin comprobar nada, una supuesta omisión en el reporte de gastos adheridos a diversos actos que se desarrollaron durante el periodo de campaña, incluso, el perjuicio o el aquejo del actor no es consistente, y por lo tanto, lo esgrimido como queja no está relacionado con el caudal "probatorio" que pretende exhibir.
- 2.- Imputa y asevera hechos sin presentar medios de prueba idóneos, es decir pretende que el INE ejerza su facultad investigadora a través de un escrito de queja que es evidente su frivolidad.
- 3.- Los últimos dos puntos evidencian el ánimo del PARTIDO DEL TRABAJO de entorpecer los trabajos de fiscalización a través de la presentación de un escrito de queja que contiene criterios superados por la Sala Superior del TEPJF y que además no sustenta con medios de convicción, pues pretende que la Unidad Técnica de Fiscalización mal gaste sus recursos económicos como humanos llevando en un escrito de queja frívolo e improcedente.

Solicitamos a esa autoridad electoral que previo a estudiar cualquier situación de fondo, analice que el sustanciar el presente escrito de queja el cual ya se evidenció frívolo podría tener como resultado violentar el principio de mínima molestia intervención de los actos de molestia.

Sirve a manera de referencia el criterio sostenido en la tesis XVII/2015 de rubro PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA.

B) Los gastos señalados por el actor, están registrados debidamente en la contabilidad del candidato.

En principio es importante mencionar que la queja denota un esfuerzo por parte del quejoso por evidenciar los gastos que se han realizado en esta campaña, no olvidemos que esto también genera un gasto, por lo cual en un principio y previo a exponer argumentos de fondo, solicitaríamos que esa autoridad revise si se encuentra reportado en la contabilidad de ese instituto este monitoreo llevado a cabo.

En un segundo lugar, el monitoreo llevado a cabo por la parte quejosa y que se exhibe en el escrito de denuncia carece en todo momento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que deben establecerse para que de manera adecuada la autoridad electoral pueda ejercer su facultad investigadora.

Entonces podemos concluir que las manifestaciones hechas por el actor, son falacias ya que no hay manera de sustentarlas, aunado a que este partido político tiene un alto compromiso con la transparente rendición de cuentas por lo que nosotros si podemos llevar a cabo una afirmación y es que dichos gastos están registrados en la contabilidad del candidato, y que, por lo tanto, no existe omisión o ilegalidad alguna en cuanto al reporte de los spots denunciados.

A diferencia del quejoso, nosotros podemos llevar a cabo una afirmación a esta autoridad y es que absolutamente todos lo denunciado se encuentra reportado en el Sistema Integral de Fiscalización y por tanto existe la infundada acusación que realiza el actor.

Asimismo, debemos de señalar que dentro del escrito de queja existe un ánimo de engañar a esa autoridad, replicando en varias ocasiones el mismo acto, las mismas fotografías señalando como si de trataran de diferentes momentos y eventos, cuando en realidad se tratan de los mismos.

Sin ánimo de abusar de esta garantía de audiencia que nos otorgan es importante que no pase desapercibido: EL QUEJOSO NO APORTA MEDIOS DE PRUEBA, SALVO LOS QUE EL PROPIO INE PUEDE OBTENER DE SUS MONITOREOS, por lo que una vez más inferimos que el escrito de queja no cuenta con la fuerza suficiente para haber sido iniciado como procedimiento, pues el sustanciar esta queja es llevar a cabo los trabajos que ya se realizan para la emisión del Dictamen y resolución.

Por las razones antes expuestas, es claro que no le asiste la razón a la parte denunciante y, por lo tanto, debe ser desestimado el presente medio de impugnación, al estar comprobados todos y cada uno de los gastos realizados por el C. David Demesa Barragán, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tepoztlán, en el estado de Morelos postulado por el partido político Movimiento Ciudadano.

DEFENSAS:

- 1. La que se deriva del artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar, lo que en el caso particular no sucedió por lo que se demuestra que no se llevaron a cabo conductas contrarias a lo preceptuado en la legislación.
- 2. El principio de "nullum crimen, nulla poena sine lege" que se hace consistir en cuanto que al no existir una conducta violatoria por parte del C. David Demesa Barragán, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tepoztlán, en el estado de Morelos postulado por el partido político Movimiento Ciudadano, por consiguiente no es aplicable la imposición de ninguna sanción.

Resultan aplicables la Jurisprudencia dictada por Tribunales Colegiados de Circuito y la Tesis Relevante del TEPJF, citadas en el presente libelo.

Asimismo, en el presente Procedimiento, debe aplicarse el principio **in dubio pro reo**, toda vez que en el expediente de mérito no se cuenta con los elementos idóneos que permitan fincar alguna responsabilidad del C. David Demesa Barragán, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tepoztlán, en el estado de Morelos postulado por el partido político Movimiento Ciudadano.

OBJECIÓN DE PRUEBAS.

Desde este momento se objetan todas y cada uno de los medios de prueba ofrecidas por el Lic. Isaac Cortés Cedeño, en su calidad de representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal de Tepoztlán, Morelos, en cuanto a su alcance y valor probatorio ya que carecen de la validez que pretende otorgarles la oferente, al no estar apegadas a lo que establece la normatividad Electoral.

(...)"

X. Notificación de inicio de procedimiento de queja y emplazamiento al C. David Demesa Barragán.

a El treinta de junio de dos mil veintiuno mediante oficio INE/UTF/DRN/32326/2021, de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización al entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tepoztlán en el estado de Morelos, postulado por Movimiento Ciudadano, el C. David Demesa Barragán el inicio del procedimiento de la queja de mérito, asimismo emplazó para que expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y en su caso exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones y que presentase las aclaraciones que a su derecho convenga. (Foja 543 a la 556)

b) El tres de julio de dos mil veintiuno mediante escrito recibido vía correo electrónico de la cuenta fabyconta89@gmail.com, mediante el cual el C. David Demesa Barragán, dio respuesta al oficio de emplazamiento. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben la parte conducente a continuación. (Foja 557 a la 652)

"(...)

Que con fundamento en los artículos 1, 8, 9, 14, 16, 17, 35, 41, 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, vengo a dar contestación al escrito de queja presentado por el C. ISAAC CORTES CEDEÑO, en su calidad de representante propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo Municipal de Tepoztlán, Morelos, el cual se estima no colma los requisitos de procedibilidad previstos en el ordinal 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, mismo que textualmente señala:

(…)

Ahora bien, previo a dar contestación a la denuncia incoada en mi contra, se estima que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en el ordinal 30 y 32 del Reglamento de Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización, los cuales textualmente señalan:

(…)

Así en la especie se estima en un primer momento que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I1 del numeral 1 del artículo 30 en correlación con la fracción II del ordinal 32 del Cuerpo normativo de la materia multicitado, ello a la luz de que como se indica en la referida fracción I, los

hechos que se narran en el escrito de queja, son inverosímiles, más aun que en abstracto no configuran algún ilícito sancionable a través de este procedimiento. Para justificar esta causal de improcedencia basta realizar una simple lectura a la queja planteada en la cual se advierte la narración falaz en que se sustentan los hechos, que vierte el quejoso, en lo particular me refiero al marcado con el numeral 4 de la misma, en la que se estima se sustenta toralmente su accionar y con la que fallidamente al basarse en hechos irreales deberá sobreseerse su escrito de queja a este respecto me permito insertar a continuación el numeral de cuenta:

"4.- A partir del arrangue de campaña el C. DAVID DEMESA BARRAGAN, candidato a la presidencia Municipal de Tepoztlán, Morelos por el Partido Movimiento Ciudadano, comenzó a realizar un gasto excesivo que va de acuerdo a la realidad del gasto del financia miento público que pudiese a vérsele otorgado por su partido, ya que a este le fue aprobado la cantidad de la cantidad de \$1,127,943.92 (un millón ciento veintisiete mil novecientos cuarenta y tres pesos 92/100 M.N), que dividido entre sus candidatos a presidente municipales y diputados locales, ya que se hace una operación aritmética entre la cantidad aprobada y las candidaturas del MC al candidato referido, le correspondería la cantidad de \$27,510.82 (veintisiete mil quinientos diez pesos 82/100 M.N); y como financiamiento privado la cantidad de \$146,862.46 (ciento cuarenta y seis mil ochocientos sesenta y dos pesos 46/100 M.N), que divido entre sus candidatos a presidentes municipales y diputados locales, ya que se hace una operación aritmética entre la cantidad aprobada y las candidaturas del MC, al candidato referido le correspondería la cantidad de \$3,582.01 (tres mil quinientos ochenta y dos pesos 01/100 M.N), dando un total de \$31,092.83 (treinta y un mil noventa y dos pesos 83/100 M.N), por lo tanto, esta es la cantidad que podría gastar en campaña, ya que si bien existen gastos de topes de campaña, esto no significa que pueda rebasar el financiamiento privado al público, que le es otorgado."

Ahora se insiste que se actualiza la causal de improcedencia y con ello, la de sobreseimiento de cuenta advertida a la luz de que contrario a lo soslayado por el quejoso y de conformidad con el Acuerdo IMPEPAC/CEE/142/2021, con rubro y texto siguiente:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/142/2020 QUE PRESENTA LA SECRETARTA EJECUTTVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAT DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA, EMANADO DE LA COMISION EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACION Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE EL CUAL SE RESUETVE SOBRE LA SOLICITUD DE LA ORGANIZACION CIUDADANA

FUERZA MORELOS JOVEN DE REGISTRO COMO PARTIDO POLITICO LOCAL.

(…)

Ahora e efecto de acreditar lo falaz en lo que se conduce el denunciante, el referido acuerdo 142/2021 emitido por la autoridad electoral, precisa que los montos para el Municipio de Tepoztlán lo es de \$ 555,717.12 (Quinientos Cincuenta y Cinco Mil Setecientos Diecisiete Pesos 12/100 M.N.), siendo desde luego totalmente falaz el hecho 4 que refiere el quejoso en su libelo al precisar que la cantidad de tope de campaña lo es el de \$31,092.83 (Treinta y Un Mil Noventa y Dos Pesos 83/100 M.N.), más a efecto de evidenciar mi dicho me permito insertar a continuación TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MORELOS, misma que como ya se ha mencionado es visible en la página electrónica del Instituto Morelense del Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con liga electrónica " ACUERDO-142-O-10-03-2021.pdf (impepac.mx)" y en la que se advierte lo expuesto por el suscrito:

	P	E DE GASTOS DE AMIENTOS DEL E PROCESO ELECT Electoral con corte	STADO DE MOF ORAL 2020-2021	RELOS	CIÓN DE
	Padron E	ectoral con corte	ai 26 de febrero d		R UMA 89.62
				********	COMP. 00.02
	MUNICIPIO	NÚMERO DE CIUDADANOS INSCRITOS EN EL PADRÓN ELECTORAL	MUNICIPIOS CON PADRÓN ELECTORAL MENOR A VEINTE MIL CIUDADANOS, SE MULTIPLICA VEINTE MIL POR EL 20% DEL UMA	20% DE LA UMA VIGENTE	TOPE MÁXIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA 2020-2021
	AMACUZAC	13,759	20,000	17.92	\$358,400.0
	ATLATLAHUCAN	18,612	20,000	17.92	\$ 358,400.0
	AXOCHIAPAN	27,339	N/A	17.92	\$489,914.8
	AYALA	65,207	N/A	17.92	\$1,168,509.44
	COATLÁN DEL RÍO	8,441	20,000	17.92	\$358,400.0
	CUAUTLA	147,601	N/A	17.92	\$2,645,009.9
	CUERNAVACA	322,000	N/A	17.92	\$5,770,240.0
8	EMILIANO ZAPATA	67,913	N/A	17.92	\$1,217,000.9
9	HUITZILAC	16.106	20.000	17.92	\$358,400.0
10	JANTETELCO	13,286	20.000	17.92	\$358,400.0
11	JIUTEPEC	171,690	N/A	17.92	\$3,076,684.8
12	JOJUTLA	48,232	N/A	17.92	\$864,317.44
13	JONACATEPEC	12,485	20,000	17.92	\$358,400.00
	MAZATEPEC	8,398	20,000	17.92	\$358,400.00
	MIACATLÁN	12,657	20,000	17.92	\$358,400.00
	OCUITUCO	13,747	20,000	17.92	\$358,400.00
	PUENTE DE IXTLA	31,704	N/A	17.92	\$568,135.68
	TEMIXCO	90,397	N/A	17.92	\$1,619,914.24
	TEPALCINGO	21,209	N/A	17.92	\$380,065.28
	TEPOZTLÁN	31,011	. N/A	17.92	\$555,717.12
21	TETECALA	6,607	20,000	17.92	\$358,400.00
	TETELA DEL				
	VÓLCAN	15,417	20,000	17.92	\$358,400.00
	TLALNEPANTLA	5,261	20,000	17.92	\$ 358,400.00

En esas condiciones queda claro que los hechos denunciados se sustentan en datos falsos, frívolos e imprecisos, por lo que es procedente se declare su improcedencia. Más aún que el quejoso vierte datos imprecisos, ambiguos y con ello no solo condiciona a que esta autoridad infundadamente suple una deficiencia de la queja la cual no aplica en el presente caso, a la luz de que esta autoridad, no puede sustituirse en intereses del actor , ante su notoria incapacidad e incluso falta de interés de sustentar su acción con elementos tangibles y apreciables estimativamente, pues el actor ni siquiera incorpora los elementos cuantitativos y cualitativos para estimar fundada su queja, a este respecto se actualiza de igual manera el siguiente precedente:

(...)

Así las cosas, es dable la declaratoria de improcedencia solicitada bajo las consideraciones esgrimidas con antelación.

SEGUNDO.- De igual manera se estima en un primer momento que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del numeral 1 del artículo 30 en correlación con la fracción II del ordinal 32 del Cuerpo normativo de la materia multicitado, ello a la luz de que como se indica en la referida fracción I, Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General, a este respecto me permito transcribir el precepto que se alude se actualiza con motivo de la improcedencia:

(…)

En efecto, la causal de improcedencia desde luego que se actualiza la luz de que los hechos son frívolos, pues no cita el quejoso las razones, motivos, circunstancia, condiciones de modo, lugar, tiempo y forma en que se cometieron las infracciones, pues solo cita que desde el inicio de la campaña, más no aporta los elementos cuantitativos, cualitativos, menos aún precisa los valores de los productos, como lo pueden ser gorras, micro perforados, playeras, banderas, bardas, entre otros elementos con los que aduce se rebasaros los topes de campaña, lo que advierte una notoria insuficiencia de los hechos tornándolos frívolos y desde luego por demás ambiguos, siendo así que se actualiza la causal de improcedencia y con ello se esta en condiciones de sobreseer el presente asunto.

Así expuesto lo anterior se procede a dar contestación **ad cautelam**, bajo los motivos de improcedencia y sobreseimiento esgrimidos con antelación, al escrito de denuncia presentada en mi contra bajos los siguientes términos:

Por lo que hace a los hechos los mismos se contestan como se indica bajo los numerales:

1.- Por cuanto hace al hecho marcado con el numeral 1, el mismo se tilda de falso, pues basta realizar una simple consulta que esta autoridad realice el acuerdo IMPEPAC/CEE/025/2021, por el cual se establecieron la distribución de financiamiento público a los partidos políticos para el Proceso Electoral 2021, con rubro y contenido que se indica a continuación:

(...)

El acuerdo de referencia es consultable en la página electrónica "ACUERDO-025-E-13-01-21.pdf (impepac.mx)" 2, siendo así que el monto que refiere el actor quejoso, no es el aprobado en el acuerdo 025/2021, por lo que desde luego se actualiza la causal de improcedencia invocada, previamente.

2.- Por cuanto hace al hecho que se contesta el mismo es parcialmente cierto, pues mediante el Acuerdo IMPEPAC/CEE/063/2021, el órgano electoral determino los montos de financiamiento privado que los partidos políticos podrían recibir de sus militantes, simpatizantes, precandidatos y candidatos podrían recibir durante el año 2021.

Indicando en el acuerdo referido lo siguiente:

TOTAL DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ORDINARIO MPEPAC/CEE/025/2021	1)	%	F	LIMITE INANCIAMIENTO
A		В		C=A*B
\$84,374,763.00		2%		\$1,687,495.26
Respecto al numeral APORTACIONES DE TOPE DE GASTOS DE		,, ,		
APORTACIONES DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA (2018) PARA GOBERNADOR	E CANDID	LIMITE DE PORTACIONES DE	IZANTE	LIMITE INDIVIDUAL DE APORTACIONES
APORTACIONES DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA (2018)	E CANDID	LIMITE DE PORTACIONES		LIMITE INDIVIDUAL DE
APORTACIONES DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA (2018) PARA GOBERNADOR DEL ESTADO ACUERDO	E CANDID	LIMITE DE LIPORTACIONES DE CANDIDATOS Y		LIMITE INDIVIDUAL DE APORTACIONES DE

De conformidad con el acuerdo IMPEPAC/CEE/142/2021, con rubro y texto

ambigüedad en la contestación de este punto expongo:

- 3.- Por cuanto hace al hecho 3. el mismo es cierto.
- 4.- Por cuanto hace al hecho 4, el mismo es falso, por los motivos y consideraciones expuesto en líneas anteriores, más a efecto de evitar ambigüedad en la contestación de este punto expongo:

De conformidad con el Acuerdo IMPEPAC/CEE/142/2021, con rubro y texto siguiente:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/142/2020 QUE PRESENTA LA SECRETARTA EJECUTTVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAT DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA, EMANADO DE LA COMISION EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACION Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE EL CUAL SE RESUETVE SOBRE LA SOLICITUD DE LA ORGANIZACION CIUDADANA FUERZA MORELOS JOVEN DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL.

Mismo que puede ser consultable en la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de participación Ciudadana, con registro ACUERDO-142-O-10-03-2021.pdf (impepac.mx), emitido por la autoridad electoral, precisa que los montos para el Municipio de Tepoztlán lo es de \$ 555,717.12 (Quinientos Cincuenta y Cinco Mil Setecientos Diecisiete Pesos 12/100 M.N.), siendo desde luego totalmente falaz el hecho 4 que refiere el quejoso en su libelo al precisar que la cantidad de tope de campaña lo es el de \$31,092.83 (Treinta y Un Mil Noventa y Dos Pesos 83/100 M.N.), más a efecto de evidenciar mi dicho me permito insertar a continuación TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MORELOS, misma que como ya se ha mencionado es visible en la página electrónica del Instituto Morelense del Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con liga electrónica "ACUERDO-142-O-10-03-2021.pdf (impepac.mx)" y en la que se advierte lo expuesto por el suscrito:

AYUNT	AMIENTOS DEL E ROCESO ELECT	STADO DE MOF ORAL 2020-2021	RELOS	CIÓN DE		
Padron E	lectoral con corte	al 28 de febrero d	iel 2021			
			VALOR UMA 89.62			
MUNICIPIO	NÚMERO DE CIUDADANOS INSCRITOS EN EL PADRÓN ELECTORAL	MUNICIPIOS CON PADRÓN ELECTORAL MENOR A VEINTE MIL CIUDADANOS, SE MULTIPLICA VEINTE MIL POR EL 20% DEL UMA	20% DE LA UMA VIGENTE	TOPE MÁXIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA 2020-2021		
AMACUZAC	13,759		17.92	\$358,400.00		
ATLATLAHUCAN	18,612	20,000	17.92	\$ 358,400.00		
AXOCHIAPAN	27,339	N/A	17.92	\$489,914.88		
	65,207	N/A	17.92	\$1,168,509.44		
	8,441	20,000	17.92	\$358,400.00		
				\$2,645,009.92		
				\$5,770,240.00		
EMILIANO ZAPATA	67,913	N/A	17.92	\$1,217,000.96		
HUITZILAC	16,106	20,000	17.92	\$358,400.00		
	13,286	20,000	17.92	\$358,400.00		
		N/A		\$3,076,684.80		
				\$864,317.44		
				\$358,400.00		
				\$358,400.00		
				\$358,400.00		
				\$358,400.00 \$568.135.68		
				\$1,619,914,24		
				\$380.065.28		
				\$555,717.12		
TETECALA				\$358,400.00		
TETELA DEL				4000,000		
VÓLCAN	15,417	20,000	17.92	\$358,400.00		
TLALNEPANTLA	5.261	20.000	17.92	\$ 358,400.00		
	AVULTIPO PADRION E PADRION	AVUNTAMIENTOS DEL EXPROCESO ELECT PADRIO Electoral con corte NÚMERO DE	ATUATAMIENTOS DEL ESTADO DE MOI PROCESO ELECTORAL 2020-2021 Padrón Electoral con corte al 28 de febrero como participar de la companya del companya del companya de la companya del companya del companya de la companya del compan	MUNICIPIO NÚMERO DE CIDADANOS INREDES PADRÓN DE CIDADANOS		

En esas condiciones queda claro que los hechos denunciados se sustentan en datos falsos, frívolos e imprecisos, siendo aún más que el quejoso refiere el gasto de gorras, micro perforados, lonas, camisetas, pinta de bardas, más no señala, el número de productos y el costo de cada uno como en todo caso lo debería acreditar con elementos probatorios que tuvo a su alcance, sin que las fotografías acrediten medianamente cualquier situación que este pretendiera acreditar, dado que no indica el lugar, día y hora en que fueron estas obtenidas, máxime que se niega desde este momento haya existiendo algún tipo de verbena, con alimentos, como lo pretendidamente lo presenta el quejoso, siendo las tomas fotográficas inexactas al no robustecerse con otros elementos probatorios, tanto más cuanto que el accionante indica la existencia de eventos masivos, más no precisa el lugar, tiempo y circunstancias en los que estos ocurrieron, negando que las fotos que presentan correspondan si quiera a mi campaña.

Por lo que me deja en total estado de incertidumbre e indefensión al no poder imponerme y exponer en lo particular a los hechos que dice el quejoso ocurrieron, pues mis actos siempre fueron apegados a la normatividad no solo de presupuestario, sino también de medidas de sana distancia y cuidado para efecto de evitar el contagio de personas.

Por cuanto a las pruebas que indica el quejoso las mismas se objetan en su generalidad, por cuanto hace a su alcance, valor probatorio y los efectos que

estos pudieran incidir con los hechos dado que de conformidad con la fracción VII del precepto 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, mismo que textualmente señala:

(…)

Como se ha expuesto, el ordinal es claro al advertir que las pruebas se ofrezcan se deberán relacionar con cada uno de los hechos, lo que en la especie no realiza el quejoso, pues solo **indica relacionarlas con todos y cada uno de los hechos**, por lo que ello es igual de ambiguo que sus propios hechos y argumentos.

Ahora bien procedo a exponer que el quejoso nunca indica el valor o "cuatum" de los bienes que aduce de manera genérica fueron entregados, hecho que niego en su totalidad, a este respecto es dable la cita de los artículos 25, 27, 28 y 29 del Reglamento de Fiscalización, mismos que textualmente señalan:

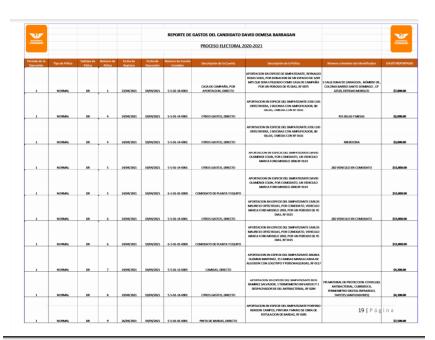
(…)

Ahora bien, desde este momento exhibo y adjunto el:

ESTADO FINANCIERO DE CAMPAÑA DEL SUSCRITO C. DAVID DEMESA BARRAGAN POR EL PARTIDO DE MOVIMIENTO CIUDADANO



A CONTINUACION SE MUESTRA EL REPORTE DE GASTOS DEL PRORRATEO C. DAVID DEMESA BARRAGAN quien era candidato a Presidente Municipal en Tepoztlán Morelos del partido MOVIMIENTO CIUDADANO.



NORMAL	BO	10	27/04/2021	26/04/2021	5-5-01-14-0001	OTROS GASTOS, DIRECTO	APORTACION EN ESPECIE DEL SIMPATIZANTE EMMANUEL LABASTIDA MEDINA. ENLONADO PARA EVENTO CON TUBOS, BF 0286	74 ENLONADO	\$5,600.00
							TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE LA CONCENTRADORA LOCAL A LOS CANDIDATOS LOCALES AU PIXEL C99 REEDICION SPOT TV CAMBIOS		7,000
NORMAL	DR	11	28/04/2021	19/04/2021	5-5-02-16-0002	OTROS GASTOS, CENTRALIZADO		365 PRODUCCION DE VIDEOS	\$2.70
							APORTACION EN ESPECIE DEL SIMPATIZANTE MARQUINA POLANCO IGNACIO, 150 PZ DE BANDERINES DE MANO, RF 0287		
NORMAL	DR	12	28/04/2021	26/04/2021	5-5-01-13-0001	BANDERAS, DIRECTO			\$6,750.00
NORMAL	00	.,	30/04/2021	19/04/2021	550601.0002	BACKO CENTRALIZADO	TRANSFERENCIA EN ESPECIE DEL CEE DE LA CONCENTRADORA LOCAL A LOS CANDIDATOS LOCALES AU PIXEL SC F-C98 REEDICIÓN SPOT TY MOVIMIENTO NARANIA		\$0.90
			2424				TRANSFERENCIA EN ESPECIE DEL CEE DE LA CONCENTRADORA LOCAL A LOS CANDIDATOS LOCALES AU PIXEL SC F-CM REEDICION SPOT TV MOVIMIENTO		
NORMAL	DR	13	30/04/2021	19/04/2021	5-5-06-02-0002	TELEVISION, CENTRALIZADO	NAKANIA		\$1.80
			2010412024	**********			TRANSFERENCIA EN ESPECIE DEL CEE DE LA CONCENTRADORA LOCAL A LOS CANDIDATOS LOCALES LA COVACHA GABINETE DE COMUNICACION SA DE CV F- BSOS MEXICO TIENE UNA TERCERA OPCION		51.70
PROFITABLE.	UK.	- 14	30y04/2021	10/04/2021	5-5-06-01-0002	RADIO, CENTRALIZADO			34.70
NORMAL	DR	14	30/04/2021	19/04/2021	5-5-06-02-0002	TELEVISION, CENTRALIZADO	TRANSFERENCIA EN ESPÍCIE DEL CEE DE LA CONCENTRADORA LOCAL A LOS CANDIDIATOS LOCALES LA COVACHA GABINIETE DE COMUNICACION SA DE CV F- BSOS MEXICO TIENE UNA TERCERA OPCION		\$5.40
						GASTOS DE PROPAGANDA EXHIBIDA EN PAGINAS DE INTERNET,	TRANSFERENCIA EN ESPECIE DEL CEE DE LA CONCENTRADORA LOCAL A LOS CANDIDATOS LOCALES LA COVACHA GABINETE DE COMUNICACIÓN SA DE CV F-8506 MEXICO TIENE UNA TERCERA OPCIÓN		
NORMAL	DR	14	30/04/2021	19/04/2021	5-5-04-02-0000	CENTRAUZADO			\$32.43
NORMAL	DR	15	30/04/2021	19/04/2021	5-5-01-14-0002	OTROS GASTOS, CENTRAUZADO	TRANSFERENCIA EN ESPECIE DEL CEE DE LA CONCENTRADORA LOCAL A LOS CANDIDATOS LOCALES (AU PIXEL SC FACTURA C96 SPOT TV 8M 2021)	MS PRODUCCION DE VIDEOS	\$72.52
							APORTACION EN ESPECIE DEL SIMPATIZANTE PALDMA VELAZQUEZ ESCALANTE, POR LA DONACION DE LA BENTA DE UN REFIBIERACIOR MODELO GR. F25MITTA, PARA OCUPARLO EN LA CASA DE CAMPAÑA, POR EL PERIODO DE UN MES. BY 0256	915 REFRIGERADOR LG MODELD GR-	
NORMAL	DR	16	01/05/2021	29/04/2021	5-5-01-14-0001	OTROS GASTOS, DIRECTO		F2S8/TTA	\$1,700.00
NORMAL	DR	17	02/05/2021	29/04/2021	5-5-01-14-0001	OTROS GASTOS, DIRECTO	APORTACION EN ESPECIE DEL SIMPATIZANTE LITZA XAVA MEJIA FLORES, PUBLICIDAD EN REDES SOCIALES Y CREACION DE PAGINA WEB, PUBLICIDAD ELECTRONICA POR 45 DIAS, RF 0327	603 TRABAJO DE EDICIÓN DE FOTOGRAFIA Y VEDEO/ MANEJO DE REDES SOCIALES	\$3,900.00
NORMAL	DR	18	04/05/2021	19/04/2021	5-5-01-13-0025	MOCHILAS O MORRALES, DIRECTO	APORTACION EN ESPECIE DEL SIMPATIZANTE ERIVAN ALEJANDRO MEJIA ROMERO, S MOCHILAS CON LOGOTIPO, PLAYERAS NEGRAS, BLANCAS Y NARANIAS CON LOGOTIPO, GORRAS NEGRAS Y CUBREBOCAS PERSONALIZADOS DE TELA. CON RF 0328		\$207.50
			0,00,000	13,17,1011			APORTACION EN ESPECIE DEL SIMPATIZANTE ERIVAN		,/
NORMAL	DR	18	04/05/2021	19/04/2021	5-5-01-13-0017	GORRAS, DIRECTO	ALEJANDRO MEJIA ROMERO, 5 MOCHILAS CON LOGOTIPO, FLAVERAS NEGIAS, BLANCAS Y VARIANLIAS CON LOGOTIPO, GORRAS NEGRAS Y CURREBOCAS PERSONALIZADOS DE TELA. CON RF 0328	20 P á g	in a 5452.40
	NORMAL NORMAL NORMAL NORMAL NORMAL NORMAL NORMAL	1000001 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00	NORMAN	NOTAMAL	100 13 2809/2022 1009/	10 13 2004/2013 1009/2013 5.5.05.10.000	MORRANA		

(...)"

XI. Solicitud de información a la Dirección de Auditoria de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral 1.

- a) El treinta de junio de dos mil veintiuno, la Dirección de Resoluciones y Normatividad mediante oficio INE/UTF/DRN/1281/2021, solicitó a la Dirección citada, informará si existen registros en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) del C. David Demesa Barragán, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tepoztlán en el estado de Morelos, postulado por Movimiento Ciudadano.(Foja 653 a la 657)
- b) A la fecha de la elaboración de la presente Resolución no se cuenta con respuesta alguna.

XII. Acuerdo de Alegatos.

El siete de julio de dos mil veintiuno, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente de conformidad con el artículo 35, numeral 2, con relación al 41, numeral 1, inciso I), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a los sujetos incoados. (Foja 658)

XIII. Notificación de Acuerdo de Apertura de Alegatos al C. José Alberto Benavides Castañeda Responsable de Finanzas Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- a) El siete de julio de dos mil veintiuno mediante el oficio INE/UTF/DRN/33558/2021 la Unidad Técnica de Fiscalización informó al representante propietario del Partido del Trabajo a efecto de notificarle el acuerdo de alegatos, para que un plazo de setenta y dos horas manifestara por escrito los alegatos que considere convenientes.(Foja 659 a la 664)
- b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se cuenta con respuesta alguna del oficio referido en el inciso anterior.

XIV. Notificación de Acuerdo de Apertura de Alegatos a la C. María Teresa Baltazar Vázquez Responsable de Finanzas, Representante Propietario de

¹ En Adelante Dirección de Auditoría

Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- a) El siete de julio de dos mil veintiuno mediante el oficio INE/UTF/DRN/33559/2021 la Unidad Técnica de Fiscalización informó al representante propietario del Partido del Trabajo a efecto de notificarle el acuerdo de alegatos, para que un plazo de setenta y dos horas manifestara por escrito los alegatos que considere convenientes.(Foja 665 a la 670)
- b) Mediante oficio MC-INE-454/2021, de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno, el Lic. Juan Miguel Castro Rendón Representante Propierario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presento sus Alegatos. (Foja 671 a la 676)
- XV. Notificación de Acuerdo de Apertura de Alegatos al C. David Demesa Barragán, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tepoztlán en el estado de Morelos, postulado por Movimiento Ciudadano.
- a) El siete de julio de dos mil veintiuno mediante el oficio INE/UTF/DRN/33561/2021 la Unidad Técnica de Fiscalización informó al C. David Demesa Barragán, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tepoztlán en el estado de Morelos a efecto de notificar el acuerdo de alegatos, para que un plazo de setenta y dos horas manifestara por escrito los alegatos que considere convenientes. (Foja 677 a la 681)
- b) Mediante escrito de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, el C. David Demesa Barragán, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tepoztlán en el estado de Morelos, presento sus Alegatos. (Foja 682 a la 686)
- **XVI. Cierre de instrucción.** El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.
- XVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su Décima Séptima Sesión Extraordinaria, por votación unánime de los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión, las Consejeras Electorales, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión y la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán y los Consejeros

Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo en que se actúa, en términos de lo establecido por el articulo 30 numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de Fondo. Que una vez fijada la competencia y habiendo realizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente procedimiento se constriñe en determinar si el partido Movimiento Ciudadano y su entonces candidato a Presidente Municipal de Tepoztlán, el C. David Demesa Barragán, rebasaron el límite de aportaciones privadas por diversa propaganda.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 56 numeral 2 inciso b), 79 numeral 1, inciso b) de la Ley

General de Partidos Políticos, 443, numeral 1, inciso f); 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales 223, numeral 6, inciso e) del Reglamento de Fiscalización; así como del Acuerdo IMPEPAC/CEE/063/2021 mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

"Artículo 56.

(...)

- 2. El financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales:
- b) Para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos:

Artículo 79.

- 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:
- b) Informes de Campaña:
- I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;
- II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y
- III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

 (...)"

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

(...)

Artículo 443.

- 1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:
- *(...)*
- f) Exceder los topes de gastos de campaña;
- *(...)*

Artículo 445.

- 1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:
- (\ldots)
- d) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos,
- *(...)*"

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 223. Responsables de la rendición de cuentas

(...)

- 6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:
- (...)
- e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General"

ACUERDO IMPEPAC/CEE/063/2021 QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA EMANADO DE LA COMISION EJECUTIVA PERMANENTE DE ADMINISTRACION Y FINANCIAMIENTO, POR EL QUE SE DETERMINAN LAS CIFRAS DE LOS MONTOS MÁXIMOS DE FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON RECONOCIMIENTO ACREDITADO ANTE ESTE ÓRGANO COMICIAL PODRÁN RECIBIR DE SUS MILITANTES; SIMPATIZANTES, PRECANDIDATOS Y CANDIDATOS, ASI COMO EL

TITULAR INDIVIDUAL DE LAS APORTACIONES DE SIMPATIZANTES, DURANTE Et EJERCICIO 2021.

APORTACIONES DE CANDIDATOS Y SIMPATIZANTES

TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA (2018) PARA GOBERNADOR DEL ESTADO ACUERDO IMPEPAC/CEE/064/2018	%	LIMITE DE APORTACIONES DE CANDIDATOS Y SIMPATIZANTES	%	LIMITE INDIVIDUAL DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES	FUNDAMENTO
А	В	C=A*B	D	E=A*D	56 numeral 2 inciso b) y d) de la Ley General de Partidos Políticos:
\$29,372,493.80	10%	\$2,937,249.38	0.5	\$146,862.46	b) Para e! caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos; d) Las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el 0.5 por ciento del tope de gasto para la elección presidencial

TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA (2018) PARA GOBERNADOR DEL ESTADO ACUERDO IMPEPAC/CEE/064/2018	%	LIMITE DE APORTACIONES DE CANDIDATOS Y SIMPATIZANTES	%	LIMITE INDIVIDUAL DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES	FUNDAMENTO
					inmediata anterior.

(...)"

Del artículo señalado se desprende que los sujetos obligados tienen el deber de respetar el principio de legalidad, esto es, cumplir con la normatividad que regula su actuar respecto del uso de recursos. Por lo que, al rebasar el límite de aportaciones de candidatos y/o simpatizantes, el ente político vulneró la normatividad electoral.

Por otra parte, los sujetos obligados tienen el deber de actuar siempre y en todos los casos de acuerdo a lo que prevén el constituyente permanente, el legislador y las autoridades electorales, cada una según su ámbito normativo-competencial, esto es, de acuerdo a los principios del Estado democrático, a saber: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

La finalidad de dicho principio, es que el sujeto obligado actúe siempre y en todos los casos de acuerdo a lo que prevén el constituyente permanente, el legislador y las autoridades electorales, cada una, según su ámbito normativo-competencial, esto es, de acuerdo a los principios del estado democrático.

En los términos previamente referidos la vulneración en comento, no implica únicamente la puesta en peligro o violación de los principios de equidad y legalidad, sino que conlleva a una lesión a las bases y principios constitucionales que definen las características de gobierno del Estado mexicano, situación que a todas luces es de mayor trascendencia.

Finalmente, el Acuerdo IMPEPAC/CEE/063/2021, mediante el cual el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, determina las cifras de los montos máximos de Financiamiento Privado que los partidos políticos pueden recibir de sus militantes, simpatizantes, precandidatos y candidatos, así como límite individual de las aportaciones de simpatizantes durante el ejercicio 2021.

Origen del procedimiento.

El veinticinco de junio de dos mil veintiuno se recibió en esta Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja presentado por el Lic. Isaac Cortés Cedeño, en su calidad de representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal de Tepoztlán, Morelos, por el que denuncia al C. David Demesa Barragán, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tepoztlán, en el estado de Morelos, por hechos que podrían constituir violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, específicamente si rebasaron el límite de aportaciones privadas y en consecuencia un rebase de tope de gastos, en el marco de la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Morelos.

En el escrito de queja antes mencionado, en el apartado de hechos el quejoso aduce que el sujeto incoado rebaso el límite de aportaciones privadas, derivado de los gastos realizados en eventos celebrados los días veinticuatro, veintiséis, veintisiete, veintiocho y treinta de mayo, así como los celebrados el primero y dos de junio, todos de la presente anualidad, adjuntando 27 (veintisiete) enlaces de la red social Facebook, 387 (trescientos ochenta y siete) imágenes de los referidos eventos; así como un dispositivo óptico de almacenamiento (CD) que contiene 3 (tres) videos y 43 (cuarenta y tres) imágenes del C. Francisco Erik Sánchez Zavala, otrora candidato a Diputado Local por el Distrito IV, postulado por el Partido Acción Nacional.

Por lo que el día veintinueve de junio de dos mil veintiuno se dictó el Acuerdo de admisión, en el cual se le asignó el número de expediente INE/Q-COF-UTF/894/2021/MOR, una vez realizado lo anterior, la autoridad procedió a notificar el inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General, a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización y a al quejoso.

Una vez notificados del inicio y emplazamiento del procedimiento de mérito y los elementos de prueba que obran en el escrito de queja, el C. David Demesa Barragán presentó un escrito en el cual da respuesta, mencionado que los hechos denunciados por el quejoso carecen de sustento toda vez que no aporta circunstancias, de modo, tiempo y lugar, en consecuencia debe ser procedente, asimismo manifiesta que los hechos narrados son inverosímiles y que en abstracto no configuran algún ilícito sancionable por la normativa electoral.

Así también, señala que en el Acuerdo IMPEPAC/CEE/142/2021, mediante el cual se aprueban los topes máximos de gastos de campaña que pueden erogar los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, así como las candidaturas independientes, en la elección de Diputados Locales e integrantes de los

Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, establece como tope de gastos de campaña para el Ayuntamiento de Tepoztlán es de \$555,717.12 (quinientos cincuenta y cinco mil setecientos diecisiete pesos 12/100/M.N.) y no la cantidad de \$31,092.83 (treinta y un mil noventa y dos pesos 83/100 M.N.), como lo refirió la parte quejosa en su escrito de queja.

En este sentido y con la finalidad de hacer constar los datos que obran en el Sistema Integral de Fiscalización de este Instituto, se procedió a revisar dentro del portal oficial lo relativo a las operaciones reportadas por el partido Movimiento Ciudadano, así como del C. David Demesa Barragán, como resultado de la búsqueda se encontraron reportes por concepto de aportaciones de simpatizantes y se procedió a revisar lo relativo a la documentación adjunta de las aportaciones realizadas.

Posteriormente, con el fin de ser exhaustivos se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si en la contabilidad de los sujetos denunciados hubo un rebase al límite de aportaciones de los simpatizantes, o del candidato (financiamiento privado) y de ser afirmativa la respuesta, remitiera el desglose del excedente rebasado por concepto de aportaciones de simpatizantes.

Valoración de pruebas.

Una vez descritas las diligencias realizadas, y establecidos los hechos denunciados y las pruebas aportadas, se procede a valorar las mismas.

a) Documentales Privadas

FECHA DE PRESEN- TACIÓN	QUIEN PRESENTA	DESCRIPCIÓN DE LA PRUEBA
03/07/2021	David Demesa Barragán	Reporte de gastos del otrora candidato David Demesa Barragán Papel de trabajo con la integración de las aportaciones recibidas durante la campaña. Reporte de los gastos realizados del otrora candidato David Demesa Barragán.

Constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente,

las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Pruebas Técnicas.

Las pruebas con las que pretende acreditar su dicho el quejoso, son las denominadas técnicas consistentes en muestras fotográficas de los gastos realizados por sujeto incoado lo cual a dicho del quejoso rebasa el límite de aportaciones que denuncia, conforme a lo siguiente:

1.- Enlaces siguientes:

- https://www.facebook.com/104803504984099/posts/173619234769192/?d
 =n
- https://www.face-book.com/104803504984099/posts/168350448629404/?d=n
- https://www.facebook.com/104803504984099/posts/168350448629404/?d=n
- https://www.facebook.com/104803504984099/posts/168692538595195/?d=n
- https://www.face-book.com/104803504984099/posts/168344145296701/?d=n
- https://www.facebook.com/104803504984099/posts/173619234769192/?d=n
- https://www.facebook.com/104803504984099/posts/173375511460231/?d=n.
- https://www.facebook.com/104803504984099/posts/172214968242952/?d=n
- https://www.facebook.com/104803504984099/posts/171289698335479/?d=n
- https://www.facebook.com/104803504984099/posts/171289698335479/?d=n
- https://www.face-book.com/104803504984099/posts/171289698335479/?d=n
- https://www.facebook.com/104803504984099/posts/169574801840302/?d=n
- https://www. book.com/104803504984099/posts/168350448629404/?d=n
- https://www.facebook.com/104803504984099/posts/168719721925810/?d=n

- https://www.facebook.com/104803504984099/posts/168692538595195/?d=n
- https://www.face-
 book.com/104803504984099/posts/168344145296701/?d=n
- https://www.facebook.com/104803504984099/posts/167652058699243/?d=n
- https://www.facebook.com/104803504984099/posts/166556218808827/?d=
 n
- https://fb.watch/6iqOjuOtYF/
- https://fb.watch/6ig1XOuwP/
- https://fb.watch/6ig2EdPTKo/
- https://fb.watch/ 6ig3Ywusbl/
- https://fb.watch/6ig4WCG3r6/
- https://fb.watch/6iq5ltgUEG/
- https://ib.watch/biqbitgUEG/
- https://www.facebook.com/104803504984099/posts/140474841416965/?d=n
- https://fb.watch/66rLy9YYof/
- https://fb.watch/66syh 9I7X/
- 2. 387 (trescientas ochenta y siete) fotografías, correspondientes a eventos, las cuales en la mayoría de los casos no contienen elementos mínimos de identificación sobre los eventos que pretende acreditar, asimismo se encontró similitud en las muestras fotográficas, a manera de ejemplo se presentan 50 (cincuenta) muestras, véase:

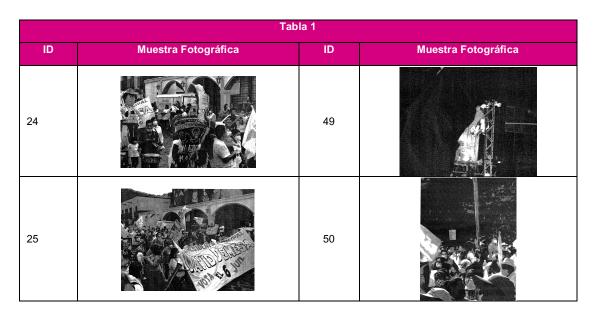
Tabla 1					
ID	Muestra Fotográfica	ID	Muestra Fotográfica		
1		26			

	Tal	ola 1	
ID	Muestra Fotográfica	ID	Muestra Fotográfica
2		27	
3		28	causans
4	In proceedings of the company of the	29	sta contract
5		30	
6	A	31	
7		32	ė

	Та	bla 1	
ID	Muestra Fotográfica	ID	Muestra Fotográfica
8	CAV	33	aŭi d
9	AVID IIII	34	STAVIDRAM MITTAGE 3
10		35	
11		36	
12		37	

	Tab	la 1	
ID	Muestra Fotográfica	ID	Muestra Fotográfica
13	Davis	38	
14		39	
15		40	
16		41	
17		42	

Tabla 1				
ID	Muestra Fotográfica	ID	Muestra Fotográfica	
18		43		
19		44		
20		45		
21		46		
22		47		
23		48		



3. Dispositivo magnético de almacenamiento óptico (CD), que contiene 3 (tres) videos y 43 (cuarenta y tres) imágenes, a continuación se presentan 20 (veinte) muestras, véase:

Tabla 2				
ID	Muestra	ID	Muestra	
1		11	IB PACO NOTAL	
2		12	A ACC.	
3	ico III.	13		

Tabla 2				
ID	Muestra	ID	Muestra	
4	PACO PACO DIPUTADO LOCA - S Medicamban	14	BGALLO PACO GALL	
5	PACO	15		
6	PACO	16	PACO DE	
7	PACO DEUTADO LOCA Mejor Con Para	17		
8	ES PACO B	18		
9	S PACO	19		
10	EAGLES AND MISSION	20		

Ahora bien, dichos elementos probatorios consistentes en links, imágenes impresas (fotografías) así como videos, tienen el carácter de pruebas técnicas, de las cuales

solo generan indicios de la existencia de lo que se advierte en ellas y son insuficientes, por si solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, lo anterior de conformidad con la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicada bajo el número 4/2014. Misma que se trascribe a continuación:

"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIE-NEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. <u>SUP-JRC-041/99</u>. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. <u>SUP-JRC-050/2003</u>. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. — Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. <u>SUP-RAP-64/2007</u> y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria"

Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En esta tesitura, las pruebas ofrecidas por sí solas resultan insuficientes para acreditar el rebase al límite de aportaciones de militantes, simpatizantes y candidatos, por lo que las pruebas técnicas en concatenación con todas las demás pruebas de las que se allegó esta autoridad, se consideran insuficientes para hacer prueba plena de la existencia de los hechos.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Apartado A. Rebase al límite de financiamiento privado.

Apartado B. Rebase de Topes de Gastos de Campaña.

APARTADO A. REBASE AL LÍMITE DE FINANCIAMIENTO PRIVADO.

Como ya fue mencionado en el apartado de valoración de pruebas, el quejoso para acreditar su dicho presentó como pruebas fotografías y links con el ánimo de acreditar la existencia del rebase de aportaciones de militantes, simpatizantes y candidatos, la cuales carecen de circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que no permitían advertir, un contexto del lugar en donde se encontraban y no permite establecer la relación que guardan con el rebase de aportaciones de simpatizantes, motivo por el cual, resulta insuficiente para acreditar los hechos denunciados.

Ahora bien, cabe retomar lo ya valorado con el fin de generar mayor claridad, es preciso mencionar el alcance que puedan tener las pruebas técnicas ofrecidas en cumulo en esta causa el quejoso para acreditar y probar la pretensión formulada. En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN", emitida por dicho órgano jurisdiccional, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

Las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso, que de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, carecen de valor probatorio pleno, es decir, únicamente constituyen un indicio.

Así, de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia el 5 de octubre de 2017 en el expediente SUP-RAP-184/2017, se efectuó una debida valoración de las pruebas aportadas con el escrito de queja, dado que no cuenta con algún respaldo fáctico o jurídico el alcance probatorio que el quejoso pretende dar a las fotografías que integran el acervo probatorio de referencia.

Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas resultan insuficientes por sí mismas para acreditar los hechos que se pretenden demostrar, por la facilidad con la que pueden ser manipuladas y la dificultad de advertir cualquier posible alteración.

Es por ello que en la referida sentencia se consideró correcto que la autoridad electoral haya desvirtuado la pretensión del quejoso a partir de señalar la insuficiencia del material probatorio.

Como se advierte del texto transcrito en la parte de hechos, el denunciante se limitó a hacer declaraciones sin adjuntar documentos que las respaldaran.

Es dable señalar que el régimen de fiscalización tiene entre sus finalidades proteger la equidad en la contienda; así como vigilar el origen, destino, monto y aplicación de los recursos que son utilizados por los sujetos obligados para la consecución de sus fines, por ello, esta autoridad considera necesario precisar que la sola mención de conductas presuntamente violatorias a la normatividad electoral en materia de fiscalización, no resulta suficiente para ejercer sus facultades de comprobación, toda vez que en las disposiciones legales existe una descripción de aquellas

infracciones susceptibles de ser reprochadas, así como de las sanciones aplicables en caso de actualizarse.

Por consiguiente, los hechos denunciados y los medios de prueba que aporte el quejoso para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la acción invocada de tal forma que, al acreditar la existencia de la conducta y que ésta coincide con su descripción legal en materia de fiscalización, la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para esclarecer los hechos y tomar la determinación que en derecho corresponda.

Lo anterior es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos sancionadores, como el denominado de queja sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos; existen diversos principios entre los cuales se encuentra el relativo a la carga de la prueba, lo anterior, significa que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de trazar una línea de investigación.

Sin embargo, en el caso concreto, el quejoso se limitó a establecer valoraciones respecto a la omisión de reportar, según su dicho, dos casas de campaña, en beneficio del denunciado.

Si bien el presente escrito de queja fue admitido, debe aclararse que dicha determinación procesal atendió a que parte de los hechos denunciados superaron el umbral mínimo requerido a efectos de poder instaurar una línea de investigación. No obstante aquellos hechos denunciados cuyos términos de exposición fueron vagos e imprecisos no deben de entenderse por perfeccionados en razón de la admisión acontecida.

Es por lo anterior que esta autoridad con el ánimo de agotar el principio de exhaustividad que rige a la función electoral²; esta autoridad procedió a realizar las

² En atención al principio de exhaustividad que rige en la materia electoral, de conformidad con el criterio contenido en la Tesis de Jurisprudencia 43/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS

RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de

investigaciones pertinentes, a efecto de allegarse de los elementos de prueba que le permitieran conocer en un primer momento, el origen de los recursos en mención y determinar si se actualizan las conductas denunciadas por el quejoso.

Por cuanto hace al tope de gastos enunciado por el quejoso, se advierte una errónea apreciación, toda vez que la parte quejosa tomó de referencia para determinar el tope de gastos de campaña, el Acuerdo de Financiamiento para los partidos políticos para actividades ordinarias durante el ejercicio 2021, situación que no corresponde con el Acuerdo emitido por el Organismo Público Electoral Local en el estado de Morelos, respecto de los Topes de Gastos de Campaña para el Proceso Electoral Local 2020-2021, en la entidad antes mencionada.

Asimismo, el quejoso no relacionó los hechos vertidos con las fotografías proporcionadas como prueba técnica, ya que las fotografías no guardaban un orden cronológico, se advirtió que no aportaban circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados, asimismo que existe similitud de imágenes; no pasa desapercibido el hecho que tres videos y cuarenta y tres imágenes exhibidos en medio electrónico (CD), no tiene relación alguna con el sujeto incoado, toda vez que corresponden a campaña diversa a la denunciada por el C. Isaac Cortés Cedeño. En este contexto las imágenes con que cuenta autoridad fiscalizadora, son pruebas técnicas. Veasé TABLAS 1 y 2.

Se observó que de las trescientas ochenta y seis (386) imágenes aportadas como pruebas, las imágenes se encuentran en algunos casos editadas, en otros casos las imágenes no son legibles, y finalmente solo da cuenta de la realización de caminatas, en las cuales se observa propaganda electoral diversa, sin embargo la omisión de reportar gastos por conceptos varios, no es materia del procedimiento de mérito, toda vez que los hechos denunciados se constriñen a el presunto rebase a límite de aportaciones de militantes, simpatizantes y candidatos, no así a la omisión de reportar gastos durante la campaña del sujeto incoado.

Ahora, bien la conclusión a la que arriba se ajusta a Derecho, porque aun cuando el quejoso al presentar su escrito de denuncia aportó, la prueba técnica consistente en diversos Link's, (de la cuenta personal de la red social de Facebook del otrora

los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el Proceso Electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

candidato incoado), fotografías y videos las mismas carecen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se capturó y la relación con el rebase al límite de aportaciones de simpatizantes, motivo por el cual, resulta insuficiente para acreditar los hechos denunciados.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los procedimientos sancionadores se rigen preponderantemente por el principio dispositivo, es decir; la tarea de iniciación e impulso del procedimiento recae normalmente de las partes y no en la autoridad encargada de su tramitación³

Lo anterior, acorde con el principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar"; así, por regla general, el denunciante tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su denuncia, máxime cuando está en curso un Proceso Electoral, en el cual, resulta menester que se determinen las posibles vulneraciones al orden electoral; por lo que los medios de prueba se circunscriben, en gran medida, a los aportados por las partes y la decisión de la autoridad electoral se debe limitar a lo alegado y probado por ellas, sin que tal situación signifique que las autoridades no puedan llevar a cabo algunas diligencias preliminares.

Ahora, aun cuando la autoridad pueda instruir diligencias adicionales para poder acreditar la verdad de los hechos, lo cierto es que, en atención al principio de contradicción procesal que se configura en la relación litigiosa, y de la aplicación por analogía de lo derivado en el criterio establecido en la *Jurisprudencia 12/2010.* CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE; el quejoso o denunciante debe proporcionar elementos que conlleven a acreditar los hechos, cuando se interpone un procedimiento contra algún sujeto fiscalizable.

Lo anterior se vincula a que, de no existir elementos probatorios suficientes, la autoridad instructora en todo procedimiento, debe observar la presunción de inocencia del sujeto incoado, carencia de imputabilidad, ausencia de responsabilidad, de la persona a quien se le instruye la causa en contra⁴.

No se omite mencionar que, de la respuesta al emplazamiento el C. David Demesa Barragán presentó documentación correspondiente a los informes de campaña, el

⁴ Criterio que fue sostenido en la resolución INE/CG859/2018, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en fecha 6 de agosto de 2018. Págs. 72 y 73.

³ Véase Jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".

apartado de aportaciones de simpatizantes, así como la integración de las aportaciones recibidas, conciliadas con las póliza de registro contables reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización, como se muestra en el Anexo 1 de la presente Resolución.

Dicha información ofrecida por el sujeto obligado guarda relación con la que la autoridad electoral cuenta como a continuación se señala:

Concepto	Importe
Topes de gastos de Campaña Tepoztlán	\$555,717.12
Total de Gastos reportados en el Informe de Campaña	\$174,232.15
Aportaciones de Simpatizantes	\$133,885.0
Limite individual de aportaciones de simpatizantes Acuerdo IMPEPAC/CEE/063/2021	\$146,862.46

Concepto	Importe
Limite individual de aportaciones de simpatizantes Acuerdo IMPEPAC/CEE/063/2021	\$146,862.46
Aportaciones de Simpatizantes	\$133,885.0

Información advertida de la búsqueda en la contabilidad del sujeto denunciado en el Sistema de Integración de Fiscalización, a saber:

CONCEPTO	DE(L) PERIODO(S) ANTERIOR(ES)	DEL PERIODO	TOTAL
INGRESOS			
1. APORTACIONES DEL CANDIDATO		\$0.00	\$0.00
2. APORTACIONES DE MILITANTES		\$0.00	\$0.00
3. APORTACIONES DE SIMPATIZANTES		\$133,885.10	\$133,885.10
4. AUTOFINANCIAMIENTO		\$0.00	\$0.00
5. RENDIMIENTOS FINANCIEROS, FONDOS Y FIDEICOMISOS		\$0.00	\$0.00
6. OTROS INGRESOS		\$0.00	\$0.00
7. TRANSFERENCIAS DE CONCENTRADORAS		\$40,341.28	\$40,341.28
8. TRANSFERENCIAS DE CANDIDATOS R.P. LOCALES		\$0.00	\$0.00
9. TRANSFERENCIAS DE CANDIDATOS R.P. FEDERALES		\$5.77	\$5.77
TOTAL DE INGRESOS		\$174,232.15	\$174,232.15

De lo anterior es posible advertir que se cuenta con la certeza que el sujeto obligado no rebasó el límite de aportaciones privadas en el informe de campaña del C. David Demesa Barragán otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tepoztlán en Morelos, postulado por el partido Movimiento Ciudadano, en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021.

Ahora bien, de la valoración en conjunto de las pruebas obtenidas durante la sustanciación del procedimiento de mérito y de las manifestaciones realizadas por los entes involucrados, se tiene lo siguiente:

- Que en las pruebas aportadas carecen de valor probatorio, al no estar relacionadas con los hechos denunciados, toda vez que solo relaciona gastos generados en eventos, mismos que no guardan relación con el rebase al límite de aportaciones establecido en el Acuerdo IMPEPAC/CEE/063/2021.
- Que presenta pruebas técnicas consistentes en 3 (tres) videos y 43 (cuarenta y tres) fotografías, del entonces candidato Francisco Erick Sánchez Zavala, otrora candidato a la Diputación Local en el Distrito IV con cabecera en Yecapixtla, estado de Morelos por el Partido Acción Nacional, las cuales no guardan relación con los sujetos denunciados.
- Que la información remitida en respuesta al emplazamiento, coincide con la que se desprende del ingreso a la contabilidad del otrora candidato denunciado en el Sistema Integral de Fiscalización, por lo que no rebasó el límite de aportaciones de militantes, simpatizantes y candidatos.

Ahora bien, no pasa desapercibido que, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las irregularidades que se detecten durante la revisión del informe de campaña del sujeto obligado, por lo que, en su caso, si se actualizara alguna vulneración en materia de comprobación en relación a los gastos materia de análisis, ésta será sancionada en la Resolución que en su momento emita este Consejo General.

Bajo esta tesitura, esta autoridad cuenta con elementos de convicción que le permiten tener certeza de que el partido político Movimiento Ciudadano y su

entonces candidato David Demesa Barragán, no rebasó el límite de aportaciones de simpatizantes; por lo que derivado de la información obtenida dentro de la línea de investigación seguida por esta autoridad, anteriormente descrita y analizada, los sujetos incoados no vulneraron lo establecido en los artículos 56 numeral 2 inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; así como de los artículos 223, numeral 6, inciso d) del Reglamento de Fiscalización; así como del Acuerdo IMPEPAC/CEE/063/2021; por lo que se declara **infundado** el apartado objeto de estudio.

B. REBASE DE TOPES DE GASTOS.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Sin embargo, de la revisión dentro del Sistema Integral de Fiscalización a la fecha de elaboración del presente procedimiento se advierte, en gran medida, el no rebase al tope de gastos por el entonces candidato denunciado.

Derivado de lo anterior, es dable concluir que el precandidato denunciado **no rebasó el tope de gastos de campaña**.

4. Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020**, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

- 2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada "vía electrónica".
- 3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización, respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado**, el **Apartado A** del considerando **2** del presente procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del C. David Demesa Barragán, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tepoztlán, postulado por el partido Movimiento Ciudadano, en el estado de Morelos.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a las partes a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando **3** de la presente Resolución.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL

DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO

LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA